

Franqueo  
concedido

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **Boletín** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **Boletines** coleccionados ordenadamente, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de parte de la Capital se hacen por libranza del Giro Mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este **Boletín** de fecha 21 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Numeros sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no puden ser insertadas oficialmente, sin embargo cualquier suceso concerniente al servicio municipal que forme de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **Boletines** Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados **Boletines** se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII  
(Q. D. G.), S. M. la REINA Doña  
Victoria Eugenia y SS. AA. RR. ej

Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de Julio de 1913.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### OBRAS PÚBLICAS

#### PROVINCIA DE LEON

RELACION nominal de propietarios, rectificada, á quienes en todo ó parte se ocupan fincas en el término municipal de Carrizo, con la construcción del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de León á Villanueva de Carrizo:

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
1	D. Agustín Martínez.....	Villanueva.....	Tierra
2	» Carlos Llamas.....	Idem.....	Idem
3	» José Pérez.....	Idem.....	Idem
4	» Pedro Pérez.....	Carrizo.....	Idem
5	» Manuel González.....	Villanueva.....	Idem
6	» Antonio Alcobá.....	Idem.....	Idem
7	» Andrés García.....	Idem.....	Idem
8	» Francisco Fernández.....	Carrizo.....	Idem
9	» Ramón Paz.....	Idem.....	Idem
10	» Indalecio Martínez.....	Idem.....	Idem
11	D.ª Francisca Martínez.....	Idem.....	Idem
12	D. Antonio Marcos.....	Idem.....	Idem
13	» Andrés Pérez.....	Villanueva.....	Idem
14	» Baitasar García.....	Idem.....	Idem
15	» Antonio Villafañe.....	Idem.....	Idem
16	» Alonso García.....	Idem.....	Idem
17	» Pedro García.....	Idem.....	Idem
18	» Lorenzo Fuertes.....	Carrizo.....	Idem
19	» Angel Alcobá.....	Villanueva.....	Prado
20	» Eugenio Villafañe.....	Carrizo.....	Tierra
21	» José Fernández.....	Villanueva.....	Idem
22	» Manuel Marcos.....	Idem.....	Idem
25	» Bernardo González.....	Carrizo.....	Idem
24	» Ambrosio Marcos.....	Villanueva.....	Casa

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 17 de Julio de 1913.—El Gobernador civil, *Alfonso de Rojas*.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde de Ponferrada, contra providencia de ese Gobierno civil revocando la de aquél, por la que conminó con una multa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, por trabajar ésta en domingo:

Resultando que en dichos recursos se advierten dos defectos importantes, á saber:

1.º Que viene mal tramitado, por faltar en el expediente el informe de la Junta local y la resolución de ese Gobierno, y porque la instancia de alzada de la Compañía de los Ferrocarriles mencionados, se presentó después de transcurrido el plazo de cinco días concedido por el artículo 30 del Reglamento del Descanso, de 19 de Abril de 1905; y

2.º Que todas las providencias é informes que obran en el recurso, se fundan en principios que no son los contenidos en la ley del Descanso y el Reglamento para su ejecución.

Considerando que la Alcaldía citada, dice, están prohibidos en domingo los trabajos de oficina, sin advertir que, por el contrario, gozan de la excepción del art. 4.º del Reglamento, que exceptúa los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares:

Considerando que la Junta provincial de Reformas Sociales parte de una interpretación demasiado lata del precepto del inciso A del número 1.º del art. 7.º del Reglamento repetido, al sentar la doctrina de que están exceptuados del Descanso todos los trabajos que en los talleres de las Empresas ferroviarias realicen en domingo, siendo así que es inconcuso que el precepto del artículo 7.º sólo exceptúa las reparaciones y no los trabajos de construc-

ción, ni tal vez muchas de las obras que, bajo el título de reparaciones, puedan realizar aquellas Empresas en domingo:

Considerando que en lo relativo al alcance de la excepción contenida en el inciso A del núm. 1.º del artículo 7.º del Reglamento del Descanso, se advierte la posibilidad de que vuelva á ser mal interpretado:

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de conformidad con su informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Restituir al estado de denuncia el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Alcalde de Ponferrada, contra providencia de ese Gobierno civil, revocando el acuerdo de dicho Alcalde, conminó con multa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por trabajar en domingo.

2.º Aclarar el inciso A del número 1.º del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que dice que se exceptúa de la prohibición del trabajo en domingo, las comunicaciones terrestres por ferrocarril, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil, y el estado de las líneas recorridas, en la forma siguiente:

A) *Traction*.—En los depósitos de locomotoras podrán trabajar en domingo los maquinistas, fogoneros y el personal dedicado á la carga de combustible en las locomotoras; á la descarga del mismo en vagones, y al encendido y limpieza de máquinas.

También podrá realizarse en domingo el lavado y limpieza de las máquinas, por el turno que las corresponda; las reparaciones pequeñas que tienen á su cargo los depósitos, como son la reparación de techos, cambios de caja de grasa, reposición y reparación de piezas de po-

ca importancia; el servicio de alimentación de agua en las máquinas que circulan, y en las de los depósitos y maniobras; la reparación de cañerías; el funcionamiento de las máquinas elevadoras y depuradoras del agua; el servicio de grúas y máquinas para el lavado de locomotoras en la línea y en los depósitos; el riego de estaciones y dependencias de las redes, playas y patios; el almacén de reposiciones de las herramientas, engrases y efectos necesarios para las máquinas; el servicio de maniobras en general, puentes giratorios, limpieza de locales y limpieza de máquinas y herramientas de los talleres.

B) *Material*.—Se exceptúan del descanso las brigadas encargadas de reconocer el material de todos los trenes á su paso por las Estaciones, así como las pequeñas reparaciones que aquellas brigadas hagan en los trenes muertos y en los de transporte de tierras y balastro, que sólo pasan en domingo, y engrases de coches y vagones, y su limpieza.

C) *Movimiento*.—Quedarán exceptuados del descanso en domingo, el personal y los agentes que intervienen, de modo directo, en la circulación de cualquier clase de trenes, á saber: maquinistas, fogoneros, conductores, guardafrenos, interventores, agentes visitantes y personal encargado de la calefacción y alumbrado; en las Estaciones: el Jefe, los telegrafistas, los guardaaguas, expendedores de billetes, interventores, factores de equipajes y transportes, mozos de carga y descarga, lampistas, mozos de carruajes y encargados de la preparación y cambio de coloríferos.

No suspendiéndose en domingo el servicio de trenes de mercancías, podrán trabajar los que intervienen en su circulación, en las maniobras, servicio de maule, carga y descarga, formación y dislocación de trenes, peso, etc., así como los que realizan el servicio de guarda vía y vigilancia de puentes á nivel, y el reconocimiento y vigilancia diurna y nocturna de la vía, con sus accesorios, cambios, placas, discos, telegrafo, trincheras, túneles y obras de arte de todo género.

Igualmente se permitirá en domingo el trabajo necesario para mantener en perfecto estado la vía y sus accesorios; la carga, descarga y transporte de mercancías, según lo dispuesto detalladamente en la Real orden de 9 de Junio de 1908; la vigilancia é inspección de las líneas telegráficas, y la apertura en domingo de las cantinas de las estaciones de las vías férreas; el servicio de restaurant y cantinas en los trenes y el de desinfección en general.

D) *Vía y obras*.—Podrán rea-

lizarse en domingo los trabajos que tienen lugar en la vía, cuando de no ejecutarlos en ese día, hubiere peligro para la circulación de los trenes; los de renovación de la vía ó del balastro; la reparación de taludes; la extracción de tierras en los desperdicios, en los taludes y en las trincheras; la reparación de las roturas y averías de los carriles, cambios y placas giratorias; los desperfectos en los tramos metálicos y en las obras de arte que afectan á la seguridad de la línea; las obras previstas que no pueden interrumpirse en domingo, como son: el refuerzo de puentes, la reparación de estribos ó bóvedas en las fábricas y en los trabajos cuya índole lleva aparejado peligro para la circulación, ó exige la presencia constante de obreros en previsión de cualquier avería ó peligro; la reparación de desperfectos en las dependencias del servicio, tales como las de reponer y arreglar en los talleres de las secciones, las herramientas de los obreros de los trenes de balastro y de tierra, y la de obras en el material, albañilería y carpintería que descansan en domingo; todas las obras de carácter verdaderamente urgente, incluso las impuestas por la Superioridad, aunque no afecten directamente á la circulación, y todas las de carácter urgente que afecten directamente al restablecimiento de la circulación de los trenes ó á la regularización de la misma, en casos concretos; igualmente quedarán exceptuadas del descanso en domingo, las cuadrillas que se ocupan en las reparaciones ú obras realizadas en puntos muy distantes del de residencia de los obreros, y que el descanso de ellos exigirá paralizar las obras dos días, con la consiguiente pérdida de jornal; los trabajos de oficina.

No se podrán realizar en domingo los trabajos de construcción y tendido de vías férreas, salvo las reparaciones de carácter urgente y los demás exceptuados taxativamente para casos concretos. En los casos de duda, no expresados anteriormente, se estará á lo que resuelvan las Alcaldes con las Juntas locales de Reformas Sociales, é igualmente incumbirá á los Alcaldes autorizar, por excepción, y solo en casos concretos transitorios, el trabajo en domingo, en los casos de urgencia indiscutible ó necesidad circunstancial no prevista.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento.

Días guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1915.—Alba. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

**Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.**

Publicada en la *Gaceta* de 17 de

Enero la convocatoria general de pensiones para el extranjero en el corriente año, han sido varios los obreros que solicitaron la concesión de aquéllas.

Uno de los apartados de la convocatoria se refería á la formación de grupos de obreros para el estudio de la organización y funcionamiento de las instituciones sociales extranjeras, y de los obreros solicitantes algunos manifestaron su deseo de formar parte de dicho grupo.

Todas las instancias han sido detenidamente estudiadas por la Junta, habiendo observado ésta que algunos de los peticionarios debían más bien dirigirse al Patronato de Ingenieros y obreros en el extranjero, dada la índole de los estudios que se proponen realizar; otros presentan planes de estudio muy difíciles, sino imposibles, de armonizar para una excursión en grupo, y no pocos, por último, solicitan pensiones de cuantía superior á las que ordinariamente concede la Junta ó por tiempo mayor del que se considera oportuno permanezca el grupo proyectado fuera de España. Son muy pocos, en consecuencia, los peticionarios entre los cuales pudiera hacerse una depurada selección, y por otra parte, ha advertido la Junta que han dejado de acudir á la convocatoria, por lo corto del plazo concedido, un cierto número de obreros dignos, quizá, de ser tenidos en cuenta.

Por estas razones la Junta ha acordado (usando de la facultad que le reconocen los artículos 24 y 23 del Reglamento de 22 de Enero de 1910) conceder un nuevo plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y dentro del cual podrán presentar solicitudes los obreros que se consideren en condiciones de formar parte del grupo que bajo la dirección de persona competente ha de estudiar en el extranjero la organización y funcionamiento de las instituciones sociales, que se procurará sean las principales de Francia y Bélgica y el Norte de Italia.

Las solicitudes se presentarán en papel de peseta y en el local de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas (plaza de Bilbao, 6), acompañadas de los justificantes que acrediten los méritos que en las solicitudes se aleguen (trabajos, escritos, títulos, etc.).

La Junta examinará las instancias presentadas y las que lo fueron en virtud de la convocatoria publicada en la *Gaceta* de 17 de Enero, y propondrá á los obreros que á su juicio deban formar el grupo que durante un mes y con 550 pesetas para gastos de estancia por obrero

y 400 para gastos de viaje, visitará los Centros aludidos del extranjero.

Madrid, 26 de Junio de 1915.—El Presidente, S. R. Cajal.

(*Gaceta* del día 17 de Julio de 1915)

## OFICINAS DE HACIENDA

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Recargos municipales sobre Industrial

Desde el día 24 del actual al 24 del mes de Agosto próximo venidero, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, de los recargos municipales sobre la contribución industrial correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del corriente año.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 18 de Julio de 1915.—El Delegado de Hacienda, Félix de la Plaza

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

#### Presidencia

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1914, la renovación ordinaria de los Jueces municipales y sus suplentes, pertenecientes á los Municipios cuyos nombres se expresan á continuación, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos, que presenten, antes del 15 de Agosto próximo, en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y servicios, y que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, tanto en aquéllas como en éstas, habrá de emplearse el papel sellado correspondiente.

#### Municipios en que ha de verificarse la renovación

### PROVINCIA DE LEÓN

#### Partido de Astorga

Astorga  
Benavides de Orbigo  
Brazuelo  
Carrizo  
Castriño de los Polvazares  
Hospital de Orbigo  
Lucilo  
Luyego  
Llamas de la Ribera  
Magaz  
Quintana del Castido  
Rabanal del Camino

San Justo de la Vega

*Partido de La Bañeza*

Ailja de los Melones  
Bercianos del Páramo  
Bustillo del Páramo  
Castrillo de la Valduerna  
Castrocalbón  
Castrocontrigo  
Cebrones del Río  
Destriana de la Valduerna  
Laguna Daiga  
Laguna de Negrillos  
La Antigua  
La Bañeza  
Palacios de la Valduerna  
Pobladora de Pelayo García  
Pozuelo del Páramo  
Quintana del Marco  
Quintana y Congosto

*Partido de La Vecilla*

Boñar  
Cármenes  
La Ercina  
La Robla  
La Vecilla  
Matañana  
Pola de Gordón

*Partido de León*

Armunia  
Carrocera  
Chozas de Abajo  
Cimanes del Tejar  
Cuadros  
Garrafe  
Gradefes  
León  
Mansilla Mayor  
Mansilla de las Muñas  
Onzonilla  
Rioseco de Tapia  
*Partido de Murias de Paredes*  
Cabrilanes  
Campo de la Lomba  
Láncara  
Los Omañas  
Los Barrios de Luna  
Murias de Paredes  
Palacios del Sil

*Partido de Ponferrada*

Alvares  
Barrios  
Bembibre  
Benusa  
Borrenes  
Cabañas-Raras  
Castrillo  
Castropodeme  
Carucedo  
Congosto  
Cubillos  
Encinedo

*Partido de Riaño*

Acevedo  
Boca de Huérgano  
Burón  
Cistierna  
Crémenes  
Lillo

Maraña

Oseja de Sajambre  
Pedrosa del Rey  
Posada de Valdeón (por dos años)

*Partido de Sahagún*

Almanza  
Bercianos  
Calzada  
Canalejas  
Castromudarra  
Castrotierra  
Cea  
Cebanico  
Cubillas de Rueda  
El Burgo Ranero  
Escobar  
Galleguillos  
Gordaliza  
Grajal  
Joara

*Partido de Valencia de Don Juan*

Algadefe  
Ardón  
Cebreros del Río  
Campazas  
Campo de Villavidel  
Castillán  
Castrofuerte  
Cimanes de la Vega  
Corvillos de los Oteros  
Cubillas de los Oteros  
Fresno de la Vega  
Fuentes de Carbajal  
Gordocillo  
Gusendos de los Oteros  
Izagre  
Matadeón de los Oteros  
Matanza  
Pajares de los Oteros

*Partido de Villafranca del Bierzo*

Arganza  
Baiboa  
Barjas  
Berlanga  
Cacabeiros  
Camponaraya  
Candín  
Carracedelo  
Corullón  
Fábero  
Oencia

Valladolid 12 de Julio de 1915.==  
P. A. de S. S.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

*Secretaría de gobierno*

La Sala de gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

Fiscal de Villafranca del Bierzo, D. Zenón Espinosa.

Lo que se anuncia á los efectos de la regia S.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 14 de Julio de 1915.==  
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Julián Castro.

Don Fulgencio Palencia Sánchez,  
Oficial de Sala de la Audiencia  
Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal, en el incidente á que se refieren, es como sigue:

«*Encabezamiento.*==Sentencia núm. 75: del Registro, folio 537.== Hay una rúbrica.==En la ciudad de Valladolid, á 8 de Julio de 1915; en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia de Astorga por D. Toribio Cardeñoso González, vecino y del Comercio de dicho Astorga, representado en esta Audiencia por el Procurador D. Unjano Jiménez García, con D. Ricardo Martín Moro, Procurador, de la misma vecindad, y mediante su incomparecencia en esta Superioridad, los estrados del Tribunal, sobre que se deje sin efecto un embargo preventivo; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelación que interpuso el Sr. Cardeñoso de la sentencia que dictó el inferior:

Vistos:

*Parte dispositiva.*==Fallamos: Que declarando como declaramos que el actor D. Toribio Cardeñoso González, pudo, como lo hizo, comparecer por sí en este incidente; que la dirección de Letrado se acreditó en forma, y que no se halla en ninguno de los casos que determina el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandamos quede sin efecto el embargo preventivo causado en bienes del mismo el día 25 de Noviembre de 1912, por acuerdo del Juzgado de primera instancia de Astorga, á petición de D. Ricardo Martín Moro, al que condenamos á la indemnización de los daños y perjuicios, cuya existencia y cuantía se acredite en ejecución de la presente, y al pago de todas las costas causadas en ambas instancias; se alza el depósito de los bienes muebles embargados al actor, hecho en la persona de D. Jesús Martínez y Martínez, y légase por el Juzgado de Astorga entrega de los mismos al primero, caso de no haber sido objeto de nueva traba, y se ordena la cancelación de la anotación preventiva si se hubiese tomado del embargo practicado en la casa propiedad del D. Toribio Cardeñoso, á que se refiere la diligencia testimonial al folio 9, y 9 vuelto de los autos, explendiéndose al efecto, por el referido Juzgado, el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad del partido.

En lo que esta sentencia se halle conforme con la apelada, la confirmamos, y en lo que no lo esté, la revocamos. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y par-

te dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de León, mediante la incomparecencia en esta Superioridad de D. Ricardo Martín Moro, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Sebastián Miguel.==R. Salustiano Portel.==Ignacio Rodríguez. José V. Pesqueira.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada, y en los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Ricardo Martín.

Para que conste, y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, conforme está mandado, la expido y firmo en Valladolid á 9 de Julio de 1915.==Fulgencio Palencia.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de León*

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 17 del actual, la adjudicación de una parcela de terreno no edificable, sobrante de la vía pública, situada en la calle de la Libertad, del ensanche, que mide dos metros de ancho por 10,20 de fondo, á D. Manuel Arriola, en representación de su señora madre D.<sup>a</sup> Asunción Sánchez F. Chicarro, en la cantidad 2.050 pesetas, en virtud de lo dispuesto en el número 8 de la Real orden de 19 de Junio de 1911, se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los propietarios que se consideren perjudicados, presentar las reclamaciones oportunas.

León 12 de Julio de 1915.==El Alcalde, A. Miñón.

JUZGADOS

*Cédulas de citación*

Santos Bardón (Roque), domiciliado últimamente en Santa María de la Isla, comparecerá el día 21 del actual, y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, á prestar declaración y asistir á las sesiones del juicio oral, como testigo, en causa por disparo de arma de fuego, contra Celso Nistal Castro, vecino de Palacios de la Valduerna, y otro, instruída por el Juzgado de instrucción de La Bañeza.

La Bañeza 17 de Julio de 1915.== El Secretario, Anesio García.

Moria Pérez (María), domiciliada últimamente en Santa María de la Isla, comparecerá el día 21 del actual, y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, á prestar declaración y asistir á las sesiones de juicio oral, como testigo, en causa por disparo de arma de fuego, contra Celso Nistal Castro, vecino de Palacios de la Valduerna, y otro, instruida por el Juzgado de Instrucción de La Bañeza.

La Bañeza 17 de Julio de 1913.—  
El Secretario, Anesio García.

Alonso Fernández (Gabriela), domiciliada últimamente en Villares de Orbigo, comparecerá el día 21 del actual, y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de León, á prestar declaración y asistir á las sesiones de juicio oral, como testigo, en causa por disparo de arma de fuego, contra Celso Nistal Castro, vecino de Palacios de la Valduerna, instruida por el Juzgado de Instrucción de La Bañeza.

La Bañeza 17 de Julio de 1913.—  
El Secretario, Anesio García.

## ANUNCIOS OFICIALES

### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

#### JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVER- SITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas, y una para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para

las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas, y tanto éstos como aquéllas, se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la Sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la Sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuas entre los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condi-

ciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada Sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes, y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de poseerse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores, es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente, y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 55. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con ajección á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición, y sello cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobre-*

*saliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca, presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán, por medio de certificado, lo misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten, y podrán ser obligados á cambiarle, si no vieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del art. 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 9 de Julio de 1913.—  
El Rector de la Universidad. Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal-Secretario, Salvador Cuesta.

LEON: 1913

Imp. de la Diputación provincial.